

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1645

Santiago, 28 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834 de Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58/2017, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol F-055-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-055-2016, se procedió a formular cargos a la Ilustre Municipalidad de Iquique, dando de esta forma inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-055-2016 (en adelante, "la Municipalidad"), por una serie de incumplimientos asociados a la su Resolución Exenta N° 85/1999 (RCA N° 85/1999), de fecha 09 de diciembre de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que califica favorablemente el proyecto "Construcción de nuevo Relleno Sanitario ciudad de Iquique".

2. El día 5 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1186, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente ("Resolución Sancionatoria"), se procedió a sancionar a la Municipalidad por un total de 374 UTA, producto de siete infracciones cometidas.

3. Posteriormente, el día 17 de octubre de 2017, la Municipalidad dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria anteriormente individualizada, solicitando –como se verá en detalle más adelante– **la absolución y en subsidio rebajar las multas aplicando los artículos 40 y 60 de la LOSMA, para el total de las infracciones.**

4. Que, en relación a la configuración del cargo N° 1, esto es, mal manejo en el control de ingreso de residuos al relleno sanitario, toda vez que: a) No se encontraba operativa la báscula de pesaje de camiones; b) No contaba con un registro exacto de ingreso de residuos al relleno sanitario, en los términos estipulados por la Resolución de Calificación Ambiental; y, c) No se lleva un registro computarizado de todas las empresas depositantes en el relleno; la recurrente señala lo siguiente:

5. Que, en cuanto a la falta de operatividad de la báscula para el pesaje de camiones, la empresa indica que el vertedero cuenta con una báscula operativa de acuerdo al documento "Normalización de Relleno Sanitario el Boro- Provisión e instalación Báscula". Sin embargo, al momento de la fiscalización de la SMA, la báscula no se encontraba funcionando debido a la inexistencia de tendido eléctrico en el sector, situación que al momento de presentación del recurso de reposición, estaría cerca de estar resuelta. Adjunta al efecto, fotografías de la báscula operativa.

6. Sobre este punto, es posible apreciar que la Municipalidad reitera lo señalado en sus descargos, que precisamente se refiere a argumentos que no tienen como fin desvirtuar el cargo formulado, sino todo lo contrario, asumen la inexistencia de alimentación eléctrica, y por tanto la falta de operatividad de la báscula.

7. Luego, si bien la Municipalidad presenta fotografías de la báscula operativa, es un hecho reconocido que la propia situación de depender de un grupo electrógeno en vez de contar con conexión a la red eléctrica, es la que llevó al incumplimiento. Por lo tanto, es dable asumir que sin presentar ningún antecedente que acredite dicha conexión, es imposible asegurar el cumplimiento en el tiempo, con el objeto de considerar una eventual medida correctiva.

8. En efecto, desde la fecha de presentación de la reposición a la fecha, la Municipalidad no ha aportado ningún antecedente que acredite que la conexión a la red de energía eléctrica se encuentra operativa, remitiéndose en su recurso, solamente a que *"[...] los postes y el empalme ya se encuentran instalados, y sólo falta la conexión para la transferencia de energía, la cual está en trámite con la empresa ELIQSA, por lo que hasta la fecha, el vertedero es abastecido mediante un grupo electrógeno"*.

9. Respecto de la ausencia de un registro exacto de ingreso de residuos al relleno sanitario en los términos estipulados por la RCA, es evidente que la recurrente no presenta alegación alguna que contravenga los hechos constitutivos de infracción. En el cuerpo del recurso, es posible advertir que se remite a los mismos argumentos señalados en sus descargos, comprometiendo una acción futura de incorporación de un procedimiento de registro de ingreso, sobre el cual no presenta ningún antecedente que acredite su implementación.

10. Por otra parte, en lo relativo a la ausencia de un registro computarizado de todas las empresas depositantes en el relleno, la Municipalidad nuevamente se remite a lo señalado en sus descargos, haciendo presente la falta de electricidad en el relleno y que por esa razón los registros se llevarían en libros, los que se encontrarían digitalizados. Adicionalmente, compromete una acción futura consistente en la adquisición de recursos informáticos para llevar a cabo el registro computarizado de ingreso, junto con una inducción al personal a cargo de completar dicho registro.

11. Sin embargo, la Resolución Sancionatoria específicamente señala que lo dispuesto en la RCA N° 085/1999 obligaba a contar con un registro, índice o lista de datos de las empresas particulares que depositan en el relleno, que pudiese ser procesado en un sistema computarizado, que permita analizar de manera rápida y trazable, la cantidad de residuos que se depositan mensualmente en el relleno y mantener los datos de estas empresas actualizados. Los datos que constan en libros, que luego son digitalizados (en archivos pdf.), no implica que puedan ser procesados en el sistema computarizado en comento, toda vez que lo que ha mutado es el formato de su almacenamiento.

12. Más aún, si bien es cierto que la Municipalidad ha presentado en el marco de su recurso de reposición, fotografías de la instalación de control de ingreso, donde se encuentra la báscula y un computador de registro, no entrega prueba alguna del registro computarizado. Adicionalmente, si no se cuenta con energía eléctrica, como era el caso al momento de la fiscalización, no es posible tampoco asumir la existencia de dicho computador como una medida que permita asegurar el cumplimiento en el tiempo.

13. En cuanto al **cargo N° 2**, esto es, deficiencias en el control de acceso de personas al recinto del relleno sanitario, habiéndose constatado la presencia de personas no autorizadas en el recinto, el titular nuevamente se remite a lo señalado en sus descargos, indicando que las personas no autorizadas ingresan por la fuerza y amedrentando al personal del relleno. Para solucionar dicho problema, hace presente la realización de denuncias en PDI, Carabineros de Chile y Bomberos de Chile.

14. Sobre este punto, y tal como se expresó también en la Resolución Sancionatoria, el titular no acompañó ningún medio de prueba que respalde dichas alegaciones. Lo que sí puede encontrarse acompañado a su recurso, es el Ord. N° 1758, de 3 de octubre de 2017, del Gobernador Provincial de Iquique. Dicho ordinario, da cuenta de una solicitud de desalojo de personas no autorizadas en el relleno, la cual es rechazada por dicha gobernación, en tanto la actuación de tales personas se encuentra “[...] *originada en dificultades de control diario de acceso y cierres perimetrales*”, lo que viene a confirmar la configuración de la infracción, en los términos señalados en la Resolución Sancionatoria, sin embargo, constituye un antecedente que se considera, pese a no rebajar la multa por haberse considerado el mínimo del valor de seriedad para la determinación de la sanción aplicable de acuerdo al artículo 40 de la LOSMA.

15. En cuanto al **cargo N° 3**, respecto a las deficiencias en el cierre perimetral del relleno sanitario, detectándose la existencia de un ingreso no autorizado al recinto por debajo del nivel del cierre perimetral, el titular señala que siempre ha existido un cierre perimetral, el cual ha sido traspasado por el ejercicio de la fuerza por parte de las personas no autorizadas.

16. No obstante lo anterior, sobre esta alegación, tal como se ha señalado en la Resolución Sancionatoria, por concurrencia de la hipótesis contemplada en el artículo 60 de la LOSMA, se ha absuelto a la Municipalidad del cargo N° 3, por las razones indicadas en el considerando 39 y siguientes de la Resolución Sancionatoria.

17. Por otra parte, la Municipalidad se refiere en su recurso al **cargo N° 4**, esto es, la no realización de los compromisos de seguimiento ambiental, asociados a: a) control de avance y eficiencia de los equipos; b) levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelo; c) manejo de pendientes y taludes; d) control de volumen de residuos, así como su densidad in situ compactada; y, medición de asentamiento relativo y consolidación de diferentes secciones y capas de relleno por medio de levantamiento de nivel.

18. En particular, el recurso reitera lo ya señalado por el titular en sus descargos, invocando la existencia de un manual de procedimiento interno, denominado “Informe técnico de operación de trabajo en el vertedero municipal Iquique”, el que recoge los criterios para cumplir con las obligaciones ambientales, realizando de acuerdo a éstos un permanente control de funcionamiento y eficiencia de los equipos utilizados.

19. Tal como se ha indicado en la Resolución Sancionatoria, esta obligación se encuentra en los capítulos III y IV del EIA del proyecto, estableciendo un compromiso de control de avance y eficiencia de equipos tiene como por objetivo

que la autoridad edilicia vaya evaluando su gestión en la cobertura de los residuos, de manera tal que pueda advertir de manera anticipada, deficiencias e implementar las medidas correctivas idóneas en caso de verificarse los impactos ambientales identificados en el marco de la evaluación.

20. Ahora bien, respecto del informe señalado anteriormente, sólo cabe remitirse a lo señalado sobre éste en el considerando N° 91 de la Resolución Sancionatoria, dado que el titular ha reiterado en su reposición, lo señalado en sus descargos, presentados en el marco del procedimiento sancionatorio. En efecto, la Resolución Sancionatoria se refiere a este punto en particular indicando que del documento señalado, no es posible identificar el mecanismo utilizado por la Municipalidad para medir el control de avance y eficacia de sus equipos, puesto que en el mencionado informe solo se indica la maquinaria disponible para las diferentes tareas efectuadas en el relleno sanitario y la descripción de las operaciones, sin integrar elementos que den cuenta de la existencia de un control al tiempo en que se constataron los hechos que fueron objeto del cargo en análisis ni tampoco la Municipalidad ha presentado nuevos antecedentes para acreditar dicho control en forma posterior. Por tales motivos, se concluye que las alegaciones efectuadas por la autoridad edilicia en nada alteran los hechos que sustentan la imputación efectuada en el literal a) del cargo N°4.

21. Por otra parte, la Municipalidad se refiere al estudio de mecánica de suelos, indicando que en la evaluación ambiental se presentó un estudio de esta naturaleza, el cual es inmutable, ya que la mecánica de suelo no cambia. Adicionalmente, hace presente que no pueden modificarse las celdas del relleno sanitario en el relleno, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 189 del Ministerio de Salud, resultando imposible efectuar un nuevo estudio, ya que habría que perforar, aproximadamente, 200 metros, a través de celdas antiguas y selladas, algo técnicamente desfavorable y legalmente imposible.

22. Respecto al levantamiento topográfico, la Municipalidad indica que en el programa de cumplimiento presentado, se comprometió la elaboración de un informe topográfico que dé cuenta del talud poniente, por lo que se realizaría un registro y visita por parte del topógrafo municipal. No obstante, no se han presentado, ni en el marco del procedimiento sancionatorio, ni tampoco en sede de reposición, antecedentes que logren acreditar dicha acción.

23. Por tanto, nuevamente, dado que el recurso no abarca de alegaciones distintas a las presentadas en los descargos, sino la reiteración de éstas, cabe hacer presente lo indicado en los considerandos N° 91 y 92 de la Resolución Sancionatoria. En efecto, tal como se indica en el considerando 6.3. del Plan de manejo ambiental, contenido en el Capítulo VI del EIA, el objetivo de la obligación ambiental es constatar el cumplimiento de medidas mitigatorias, la evolución del medio ambiente afectado y/o establecer acciones correctivas, en caso que los impactos ambientales se desarrollen en forma distinta a lo previsto, lo que en este caso, se traduciría en constatar la estabilidad de los taludes. Por tal motivo, la alegación de que la mecánica de suelos es inmutable, está más bien referida al suelo de fundación del relleno sanitario.

24. La propia evaluación ambiental indica que el compromiso de seguimiento ambiental objeto de análisis debe ser *"conducente a detectar corrimientos de terreno"*, variable que no es inmutable, sino que está sujeta a una serie de condiciones relativas a la operación del relleno sanitario. En este sentido, mediante las mediciones topográficas se pueden registrar los movimientos de puntos ubicados en la superficie del terreno permitiendo evaluar la estabilidad mecánica de los taludes mediante métodos geotécnicos tradicionales. Lo anterior, permite adoptar acciones correctivas ante deslizamientos del terreno, por lo que las alegaciones presentadas por la Municipalidad sólo serían factibles si la obligación correlativa estuviese radicada en la medición del suelo de fundación, situación que no ha sido

desvirtuada por dicha entidad en ningún momento durante el procedimiento sancionatorio o incluso en sede de reposición.

25. De esta forma, es posible concluir –tal como se hizo en la Resolución Sancionatoria- que las argumentaciones de la Municipalidad no desvirtúan los hechos que fueron constatados en las actividades de fiscalización ambiental de 2016, toda vez que no se han aportado, ni en el procedimiento sancionatorio, ni tampoco en sede de reposición, antecedentes sobre la realización del levantamiento topográfico y el estudio de mecánica de suelos, en los términos aquí descritos.

26. Respecto al manejo de pendientes y taludes, la Municipalidad indica que, tal como se señaló en el programa de cumplimiento, el sector del talud poniente no es, ni sería utilizado, hasta obtener los resultados del informe topográfico, y una vez iniciadas las medidas de corrección. Este informe abarcaría todo el relleno sanitario, especificando los aspectos técnicos relativos a la ejecución de las labores compres, y que además se realizarán medidas destinadas a la estabilización del relleno. Se instruirá al personal, de modo tal que no utilice las celdas selladas del recinto. En relación a la compactación ésta se realizaría diariamente, cada vez que se selle una celda.

27. Nuevamente, los argumentos expuestos por la Municipalidad, tal como lo señaló en sus descargos, se refieren únicamente a la no utilización del talud poniente mientras que no se obtengan los resultados del informe topográfico. Asimismo, su recurso no contiene alegaciones destinadas a desvirtuar la configuración de las infracciones relativas al cargo N° 4.

28. Por tanto, tal como señala el considerando N° 94 de la Resolución Sancionatoria, de conformidad a los antecedentes que figuran en el procedimiento sancionatorio y en ausencia de antecedentes que pudiesen haber sido acompañados por la recurrente en sede de reposición, no es posible sino concluir que la Municipalidad no ha efectuado el seguimiento sobre las características técnicas del manejo de pendientes y taludes, refiriéndose sobre estas cuestiones en términos abstractos, tal como figura en la evaluación ambiental, pero sin verificar dichos aspectos en el relleno sanitario, lo que daría la posibilidad de ir monitoreando y adoptar las medidas correctivas necesarias, por ejemplo, corroborando que los costados de las celdas se encuentren inclinadas en aproximadamente 18 grados, tal como se indica en el considerando 1.2.1 del Informe Técnico Final del EIA. Por tales motivos, se estima que las alegaciones efectuadas por la Ilustre Municipalidad de Iquique no desvirtúan los hechos constitutivos de la infracción N° 4 indicados en su literal c).

29. La Municipalidad señala por otra parte, que lleva a cabo un control de volumen de residuos, lo cual quedaría demostrado en los informes de gestiones anuales del encargado del vertedero, que da cuenta del ingreso mensual y anual de todo el volumen recibido. En cuanto a la densidad, el manual de procedimiento individualizado en el considerando 18° anterior, indica que, cada un metro de residuo compactado, se incorporan 20 centímetros de sello, y cada 3 metros, un sello final de 40 centímetros, por lo que cada celda tiene una densidad de 3,80 metros.

30. Al respecto, y tal como fuera señalado en la Resolución Sancionatoria, esta obligación de control se enmarca dentro de las obligaciones de seguimiento ambiental. La recurrente indica que el control del volumen de residuos se efectúa, lo que quedaría reflejado en los informes de gestión anual que elabora el encargado del relleno sanitario, pero sin acompañar la documentación aludida, ni en el marco del procedimiento sancionatorio, ni tampoco en sede de reposición, pudiendo hacerlo.

31. En efecto, y tal como se ha concluido en la Resolución Sancionatoria, no existen elementos que permitan concluir que la Municipalidad efectúe el control del volumen de residuos que ingresan, más aun considerando que el "Informe Técnico de Operación de Trabajo en el Vertedero Municipal Iquique", se refiere a un control realizado cada 5 días tomando como referencia una simple sumatoria de los vehículos que ingresan. Lo anterior sólo permitiría determinar un total aproximado de la cantidad de volumen y peso, es decir, el seguimiento y control de este aspecto se efectúa en base a estimaciones, lo que en definitiva tiende a replicar los estándares de compactación indicados en la evaluación ambiental, presuponiendo la existencia de un valor de densidad, el cual no es verificado en los hechos.

32. Este cálculo realizado en base a estimaciones, no permite conocer en la práctica, la densidad de los residuos depositados en un relleno sanitario con el objeto de monitorear la evolución de sus propiedades resistentes, presentando al contrario, una serie de dificultades para dicho seguimiento, como por ejemplo aquél referido a la heterogeneidad de los materiales depositados. De esta forma, no cabe sino concluir lo ya resuelto en el acto objeto de reposición: es relevante conocer la procedencia de los desechos, su peso y el volumen de residuos que ingresan, dado que entre más certera sea la información con que se cuenta, más precisos son los controles sobre la densidad *in situ* compactada, mediante seccionamientos periódicos y comparación con la cantidad de material recibido, lo que finalmente llevará al monitoreo real de los impactos de la operación y la eventual adopción de medidas correctivas idóneas.

33. Por el contrario, tanto en el marco del procedimiento sancionatorio, como también en esta sede de reposición, queda en evidencia que dichas mediciones no se han efectuado, puesto que en atención a la distinta composición de los residuos que son depositados, contenidos de humedad, antigüedad de las celdas, entre otros, es imposible sostener que la densidad sea la misma en cada uno de los sectores en que se depositan residuos, por lo que las alegaciones de la Municipalidad deben ser desestimadas.

34. Finalmente, respecto a la medición de asentamiento relativo y consolidación de diferentes secciones y capas de relleno, se indica que, en virtud de lo establecido en el manual de procedimiento, se cubre con 20 centímetros de áridos, luego se aplica entre 30-50 centímetros, como capa selladora, en forma uniforme y compactada. Luego se realiza inspección constante de las celdas antiguas, para verificar si hay grietas o desplazamientos de volúmenes importantes. Finalmente, el encargado del recinto elabora informes mensuales de cantidad de material ingresado y compactado, como también del material de cobertura utilizado para sellar las celdas de trabajo. Tal como se señala en el considerando N° 98 de la Resolución Sancionatoria, dichas alegaciones sólo se limitan a reproducir las condiciones establecidas en la evaluación ambiental, sin haberse acompañado antecedente alguno, ni en el marco del procedimiento sancionatorio, ni tampoco en sede de reposición, que tiendan a desvirtuar los hechos que sustentan el cargo configurado y sancionado.

35. En efecto, la mera referencia efectuada a los estándares de operación que establece el instrumento de gestión ambiental, no trae necesariamente aparejada la conclusión de que éstos son observados y llevados a la práctica en las operaciones del relleno. La medición del asentamiento relativo, es una medida que tiene por objeto monitorear el comportamiento de los movimientos verticales generados entre las distintas partes de los taludes y del relleno en general, cuestión crítica en cualquier estructura, puesto que si existen sobreesfuerzos en la misma, con movimientos excesivos se pueden generar agrietamientos o su colapso. En razón de lo anterior, resultaba de mayor importancia, la medición del asentamiento relativo, la cual debe complementarse con la consolidación de las diferencias secciones y capas de

relleno, con el objeto de corregir cualquier defecto que pueda comprometer la estabilidad de los taludes.

36. En cuanto al **cargo N° 5**, esto es, no contar con obras civiles, tales como desvíos de aguas lluvias en el empalme de la ladera norte del relleno con quebrada seca y habilitación de piscina de decantación, la municipalidad se remite nuevamente a los descargos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

37. Al respecto, sólo se refiere a que estas obras no debieron ser parte de la evaluación ambiental del proyecto –situación ya abordada en el considerando N° 106 de la Resolución Sancionatoria, presentando además acciones futuras correspondientes al proyecto de facilitación de las mismas, no acompañando a la fecha ningún antecedente –excepto planos del proyecto- para dar cuenta de la ejecución de las obras, lo que no entrega ninguna certeza respecto a su inicio, desarrollo o término.

38. En lo relativo al **cargo N° 6**, esto es, la no realización de las siguientes obligaciones ambientales asociadas al control y quema de gases: a) No haber instalado la cantidad de chimeneas necesarias de acuerdo a lo establecido en la RCA; y, b) No haber efectuado la medición o quema de gases en las 6 chimeneas existentes en el relleno sanitario, la Municipalidad nuevamente se remite a sus descargos.

39. En efecto, de la sola lectura del recurso, puede advertirse que en ningún momento la titular controvierte los hechos materia de cargos, sino todo lo contrario. Las alegaciones relativas al literal a) del cargo N° 6, sólo se basan en el ingreso de personas al relleno que las hurtaron, sin acompañar ninguna denuncia o antecedentes que permita acreditar la ocurrencia de estos hechos. Por otra parte, respecto a ambos literales, compromete en su reposición, acciones futuras indicadas en el programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio¹, tales como el aumento de chimeneas o la incorporación de un sistema de quema de gases permanente en el punto de salida a la atmósfera, sin dar cuenta de su ejecución hasta la fecha.

40. Luego, la Municipalidad también presenta alegaciones relativas al **cargo N° 7**, esto es, no haber realizado el manejo de los residuos en el relleno, de acuerdo a lo siguiente:

a) No haber instalado pantallas portátiles cerca del frente de trabajo para el control de dispersión de contaminantes.

Sobre este punto, nuevamente, se advierte que la Municipalidad no controvierte los hechos materia de cargos, limitándose a señalar que *“Si en el momento de la fiscalización no estaban operativas en el frente de trabajo, se debe a los constantes hurtos efectuados por las personas que habitan en los sectores aledaños al recinto [...]”*. Adicionalmente, tal como lo señaló en sus descargos, compromete la acción futura de instalar pantallas portátiles, sin entregar antecedentes que den cuenta de la implementación de esta acción a la fecha. Por otra parte, tampoco acompaña antecedentes que den cuenta de denuncias por el hurto de las pantallas portátiles que se constató, no se encontraban en el frente de trabajo al momento de la fiscalización que dio origen al procedimiento sancionatorio.

b) No realizar el cubrimiento diario de los taludes de las celdas de depositación de residuos y mantener sitios de acopio de residuos no domiciliarios, sin cobertura.

¹ Rechazado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-055-2016.

En relación al hecho infraccional señalado, la Municipalidad indica que este no es efectivo, dado que *“en el vertedero, se realiza un cubrimiento diario de los residuos cada 1 metro de basura compactada. Luego se añade una capa de arena de 20 centímetros a la tercera capa, es decir cuando están los 3 metros con 20 centímetros, se añade una cobertura final de 60 centímetros. Tal grosor, es mucho mayor a los exigidos por la autoridad sanitaria”*. Agrega a lo anterior que, en cualquier relleno sanitario, en horario de funcionamiento, siempre va a existir un frente de trabajo sin cobertura final.

Al respecto y tal como se señala en la Resolución Sancionatoria, esta SMA no desconoce la existencia de un intervalo entre el ingreso de los residuos y su posterior cobertura, tanto es así, que el Punto 1.2.1 del Informe Técnico del EIA indica que ésta deberá realizarse diariamente y no de forma inmediata.

Ahora bien, lo sí que pudo ser constatado por este servicio, en las actividades de fiscalización desarrolladas durante los años 2015 y 2016, es la existencia de *“residuos dispersos en todo el recinto de disposición”, y “dos sectores de acopio adicionales “de residuos orgánicos” y “de residuos industriales” respectivamente, observándose que no contenían solamente dichos tipos de residuos, sino que además se encontraban sin cubrir”* (énfasis agregado). Por tal motivo, la alegación presentada por la recurrente a tal efecto, no está revestida del mérito suficiente como para desvirtuar la hipótesis fáctica en la que se sustenta el hecho infraccional en análisis. Lo anterior, se ve reafirmado por el mismo hecho de que ni en el marco del procedimiento sancionatorio, ni en sede de reposición, la Municipalidad presentó antecedentes que permitieran desvirtuar lo constatado en las actividades de fiscalización, las cuales por lo demás contienen registros fotográficos. En ningún momento se ha dado cuenta de la existencia de una situación puntual, contingente, o de fuerza mayor, que conlleve a la existencia de residuos dispersos en todo el recinto de disposición.

c) Manejar los residuos en un frente de trabajo de dimensiones mayores a las autorizadas.

En cuanto a este punto, la Municipalidad reitera lo señalado en sus descargos, haciendo referencia al informe técnico de operación de trabajo del relleno y al apoyo visual de un funcionario que vigila y acota el área de trabajo. Adicionalmente se refiere al compromiso consignado en el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio, de entregar un informe mensual tanto a la SMA como a la Seremi de Salud de Tarapacá, que contenga la estadística de ingreso de residuos sólidos domiciliarios y asimilables.

Ahora bien, respecto de las alegaciones ya planteadas en los descargos, solo cabe señalar que éstas no logran desvirtuar los hechos constatados en las actividades de fiscalización, que daban cuenta de un frente de trabajo cuya extensión era de más de 100 metros, según lo constatado en el acta de fiscalización de 2015, y de 60 metros, para la actividad desarrollada el 2016, lo que excede latamente la dimensión máxima permitida en la evaluación ambiental, a saber, 15 metros (Punto 1.2.1, Informe Técnico EIA). Por otra parte, la Municipalidad no presentó ni en el marco del procedimiento sancionatorio, ni en sede de reposición, antecedentes que dieran cuenta de que las dimensiones constatadas en dichas oportunidades por la SMA, fueran incorrectas o bien no se ajustaran a la realidad del relleno sanitario.

Por su parte, respecto del compromiso de entregar un informe mensual de ingresos a las autoridades, se hace presente que, por una parte, revisado el sistema de seguimiento ambiental de esta SMA, no existe a la fecha registro alguno de la remisión

de dicho informe, por lo que no podría ser considerado para efectos de una eventual rebaja o absolución de la sanción aplicada.

41. En lo referente al **cargo N° 8**, esto es, no haber realizado el control de plagas y vectores sanitarios, junto con la no implementación del cordón sanitario, con las particularidades señaladas tanto en la formulación de cargos como también en la Resolución Sancionatoria, la Municipalidad no controvierte los hechos objeto de cargos.

42. No obstante, presenta un “informe técnico higienización (desinsectación, desratización y sanitización) en el vertedero El Boro Ilustre Municipalidad de Iquique”, que da cuenta de acciones destinadas a volver al cumplimiento, ejecutadas entre los meses de junio y agosto de 2017, en forma previa a la dictación de la Resolución Sancionatoria, razón por la cual, se considerará como medida correctiva, lo que se desarrollará más adelante en la presente resolución.

43. Luego en el apartado III del recurso, la Municipalidad indica que las infracciones imputadas y posteriormente sancionadas, fueron cometidas con anterioridad a la inspección ambiental de 5 de noviembre de 2013, y por lo tanto, habiéndose formulado cargos recién con fecha 29 de diciembre de 2016, habría operado la prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA.

44. Sobre esta alegación, pareciera ser que la recurrente omite que la formulación de cargos fue construida sobre la base de los hallazgos constatados en fiscalizaciones posteriores, específicamente aquellas realizadas en los años 2015 y 2016, las que se encuentran debidamente individualizadas en los considerandos 5 y siguientes de la Resolución Sancionatoria. Atendida dicha situación, estos argumentos serán rechazados de plano.

45. Por otra parte, se refiere la Municipalidad se refiere a la falta de recursos para la operación del relleno sanitario, indicando que “[...] *no se le puede exigir a la Municipalidad de Iquique que sus acciones se ajusten a un determinado instrumento ambiental, si ni siquiera cuenta con los medios necesarios para ello*”.

46. Luego, la Municipalidad señala que el relleno sanitario no cuenta con electricidad ya que la empresa eléctrica no distribuye energía en el sector y que no ha existido dolo en su actuar, dado que se han hecho los esfuerzos por continuar con la operación del relleno, para evitar una emergencia sanitaria en las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

47. Sobre el primer punto, no corresponde que la Municipalidad desconozca sus deberes como titular de la RCA, en razón de no contar con los medios para su debido cumplimiento. En efecto, si ésta requiriese modificar estas obligaciones, la forma de hacerlo es presentando la respectiva solicitud al organismo competente e ingresar al SEIA, si fuese pertinente. Adicionalmente, la Municipalidad no ha presentado, desde la interposición de su recurso de reposición a la fecha, ningún antecedente que permita acreditar una situación de falta de recursos para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo que es ponderado por lo demás, de acuerdo al literal f) del artículo 40 de la LOSMA, referido a la capacidad económica del infractor.

48. Por su parte, la segunda observación más bien dice relación con la configuración de la infracción, que ya ha sido tratada en la presente resolución, y con la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA, la que como veremos más adelante, no aplica al presente caso, en cuanto se ha estimado que no existió intención por parte de la

Municipalidad de cometer infracción alguna, por lo que dicha circunstancia no fue considerada en la determinación de la sanción aplicable.

49. Sobre la alegación relativa a la desproporción de las sanciones aplicadas, la Municipalidad indica que ésta queda de manifiesto en las multas correspondientes a los cargos N° 7 y 3. Lo anterior, debido a que la multa asociada a la infracción leve sería más alta que la asignada a la infracción grave. Adicionalmente, hace alusión a la clausura temporal o definitiva como sanción existente en la LOSMA, y la eventual "liberación" de la responsabilidad de la Municipalidad como titular a cargo del funcionamiento del relleno sanitario.

50. Sobre este punto sólo nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la LOSMA. En efecto, al regular las sanciones aplicables por parte de esta SMA, dichas disposiciones legales no obligan a la autoridad a sancionar necesariamente las infracciones leves, que tengan asociada una sanción pecuniaria, de forma menos gravosa que aquellas graves que también tengan aparejada una sanción de multa.

51. Por el contrario, lo que establece la ley, es un límite superior para la aplicación de sanciones, que diga relación con la gravedad asignada a las mismas, por lo que no hay razón para concluir que una sanción pecuniaria asignada a una infracción grave, no pueda ser más baja que aquella del mismo carácter aplicada en virtud de una infracción leve. Lo anterior, tiene directa relación con la función asignada en la propia ley al artículo 40 y la ponderación de las circunstancias para la determinación de la sanción específica, la que puede sin problemas, llevar a una conclusión como aquella expresada en la Resolución Sancionatoria.

52. Por otra parte, se hace presente que las sanciones de clausura temporal o definitiva, no liberan de modo alguno al titular, de las obligaciones ambientales derivadas del cierre de las instalaciones.

53. Ahora bien, en cuanto a la **gravedad de las infracciones sancionadas**, la Municipalidad estima que en especial las asociadas a los cargos N° 5, 6 y 7, ésta se ha determinado erróneamente. Lo anterior, en virtud de las siguientes alegaciones:

a) En cuanto a la infracción N° 5, la Municipalidad indica que la gravedad asignada no dice relación con el sustento de la medida, dado que efectos que se busca mitigar, responden a una causa de carácter excepcional. En efecto, el único registro que se tiene de un fenómeno de aluviones y lluvias torrenciales ocurrió el 25 de junio de 1911.

b) En cuanto a las infracciones N° 6 y 7, esto es, el incumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas al control y quema de gases, y no haber realizado el manejo de los residuos en el relleno conforme a sus compromisos adquiridos en el marco de la evaluación ambiental, la Municipalidad alega que existe un principio de cumplimiento. Adicionalmente, el obrar de terceras personas ajenas al municipio, impiden el cumplimiento de estas obligaciones, y que no existe intención alguna de incumplir su RCA, concluyendo que las infracciones sancionadas deben ser clasificadas como leves.

54. Sobre este punto, solo cabe señalar que, desde la presentación de la reposición a la fecha, la Municipalidad no ha podido acreditar el "principio de cumplimiento" alegado, en cuanto sólo se remite a lo señalado en sus descargos respecto a acciones futuras para volver al cumplimiento, sin presentar antecedentes para dar cuenta de su ejecución. Por lo demás, no se requiere intención alguna para configurar la gravedad en el presente caso, dado que la infracción fue clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, esto es, un incumplimiento grave de medidas para minimizar los efectos adversos del proyecto.

55. Por otra parte, la Municipalidad no presenta ningún antecedente que permita desacreditar que los hechos constitutivos de infracción no cumplen con los criterios de relevancia o centralidad de la medida incumplida, permanencia en el tiempo del incumplimiento; y el grado de implementación de la misma, por lo que se mantiene lo señalado al respecto en los considerandos 151 y siguientes de la Resolución Sancionatoria.

56. El recurso también contiene un apartado que trata la supuesta infracción, por parte de esta SMA, de lo dispuesto en el artículo 60 de la LOSMA: el principio de *non bis in idem*.

57. Indica al respecto, que los cargos 4 y 7 comparten una triple identidad, dado que: (i) con el cargo 4 se busca que se cumpla con la normativa para evitar que la basura se salga de los sectores de acopio, mientras que con el cargo N° 7 se busca lo mismo, al tratarse de la vulneración de normas que buscan que la basura no se disperse; y, (ii) que ambas medidas infringidas, buscarían el buen funcionamiento del proyecto, por lo que la Municipalidad estima que debiera ser sancionada solo por el cargo N° 4, por estar contenido en éste el cargo N° 7. Similares argumentos se presentan en el primer otrosí del recurso, respecto de los cargos N° 2 y 3.

58. Ahora bien, para abordar las alegaciones referidas a los cargos N° 4 y 7, se debe en primer lugar, hacer presente que el titular reitera nuevamente lo alegado en sus descargos, por lo que sólo cabe remitirse a lo ya señalado en los considerandos N° 36 y siguientes de la Resolución Sancionatoria.

59. En efecto, examinados los cargos en cuestión, es posible indicar que el supuesto fáctico del cargo N° 4 radica en la solicitud de entrega de información relativa a compromisos de seguimiento ambiental, efectuado en la fiscalización ambiental realizada el año 2016, los cuales dicen relación con el control de las operaciones en los taludes del relleno, los que permiten verificar, entre otras cosas, la estabilidad de las celdas de depósito. Otro tanto sucede al analizar el cargo N° 7, el cual se sustenta en la existencia de residuos dispersos, sin cobertura, en todo el recinto, la inexistencia de pantallas portátiles y un frente de trabajo que excede lo autorizado ambientalmente, todas acciones destinadas a reducir o eliminar el riesgo de dispersión. Por tales motivos, y en concordancia con lo analizado precedentemente, es posible sostener que el elemento de unidad de hechos exigido para la configuración de una hipótesis de *non bis in idem* no se verifica en las infracciones señaladas.

60. En segundo lugar, respecto de la identidad de fundamento jurídico de las infracciones N° 4 y 7, cabe señalar que ambos, imputados como cargos distintos e individuales en el marco del procedimiento sancionatorio, tienen como fundamento el incumplimiento de normativa también distinta: aquella establecida tanto en la RCA del relleno, como en el proceso de evaluación ambiental del mismo; destacando además, que dicha normativa tiene objetivos distintos dentro del manejo del relleno, siendo el relacionado con la infracción N° 4 asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado; mientras que el referente a la infracción N° 7 tiene como objetivo la reducción o eliminación de los efectos adversos del proyecto.

61. En razón de lo expuesto anteriormente, se reafirma la conclusión de que no es posible advertir la existencia de infracciones al principio *non bis in idem*, respecto de las infracciones N° 4 y 7, toda vez que no se cumplen con dos de los tres requisitos exigidos por el artículo 60 de la LO-SMA, esto es unidad de fundamentos jurídicos y unidad de hecho en los cargos N° 4 y 7.

62. La parte final del recurso, en su apartado VII, se refiere a la **ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**.

63. En cuanto a la **letra a) del artículo 40** de la LOSMA, la Municipalidad, señala que el peligro potencial al que alude la resolución es de escasa importancia al existir en todos ellos un principio de ejecución de la normativa ambiental. Lo anterior, aplicaría especialmente para el cargo N° 5, dada la excepcionalidad de los fenómenos climáticos que causan los efectos que se busca mitigar con las medidas incumplidas y la inexistencia de viviendas que se puedan ver afectadas con un aluvión, dado que no se ha verificado que la construcción detectada al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, es efectivamente una vivienda, al no haberse constatado que “[...] ella cuente con permiso de construcción de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

64. Lo mismo pide se considere para la determinación de la sanción en base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, en tanto no existe una afectación real a la salud de las personas, ya que la población más cercana al relleno se encuentra a 800 m. de distancia y no existe otra vivienda cercana.

65. Respecto de las alegaciones referidas a la letra a) del artículo 40, en lo relativo al cargo N° 5, esta SMA acogerá los argumentos presentados por la Municipalidad, en cuanto es efectivo que los efectos de las precipitaciones señalados en la evaluación ambiental y recogida en la Resolución Sancionatoria, ocurrieron hace más de 100 años, y dada las características climáticas de la zona, se puede considerar que el peligro asociado a la infracción es de envergadura baja.

66. Lo anterior también resulta respaldado por los registros de “precipitaciones máximas anuales en 24 horas” de la DGA, para la estación Iquique, que van desde el año 1984 al año 2018, disponibles en <http://snia.dga.cl/BNAConsultas/reportes>, que dan cuenta que en dicho periodo, se produjeron máximos de 7 mm el 28/05/1992 y de 7,7 mm el 09/08/2015, no existiendo registros que dieran cuenta de efectos de remoción en masa de los residuos acumulados en el relleno, que hubieran afectado quebrada abajo del mismo.

67. En razón de lo anterior, al ser el peligro de envergadura baja, se modifica el valor de seriedad utilizado para la determinación de la sanción, modificándose la sanción impuesta, tal como se resolverá en la presente resolución.

68. Ahora bien, en relación a las alegaciones respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción asociada al cargo N° 5, revisados los antecedentes del último censo, es posible observar que dicha “vivienda” se encuentra efectivamente asociada a una de las manzanas censales, pero el número de personas total se encuentra asociadas las otras viviendas de dicha manzana, por lo tanto, si bien no hay antecedentes específicos de los habitantes de la misma, es posible afirmar que dicha construcción puede ser usada por personas para habitarla o pernoctar. Cabe precisar además, que a esta SMA no se le exige considerar la existencia de permisos de construcción en cuanto a la determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse producto de la comisión de una infracción ambiental, dado que el bien jurídico protegido en este caso, es efectivamente la salud de las personas y no el cumplimiento de la normativa urbanística, a menos que diga relación con algún aspecto de la evaluación ambiental, situación que en este caso no concurre.

69. En lo referente a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, conducta anterior, la Municipalidad señala que la conducta infractora es única por lo que no puede existir duplicidad de sanciones, en razón del principio de *non bis in ídem*.

70. Sobre este punto, solamente cabe destacar que la Excm. Corte Suprema se ha pronunciado respecto a este punto, en el marco de una alegación respecto a la consideración de infracciones pasadas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la SMA, indicando lo siguiente *"En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo"*². Es así, que se ha validado jurisprudencialmente la aplicación de sanciones aplicadas por otros organismos, quedando ésta circunscrita a infracciones vinculadas con competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental.

71. Respecto de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, la Municipalidad alega que no existió una intención de vulnerar la norma, sino que se encuentra en un estado de necesidad, que elimina cualquier atisbo de vulneración del sistema jurídico de control ambiental.

72. Más adelante, indica que junto con los factores que disminuyen la sanción, la Municipalidad indica que esta SMA debió haber ponderado *"[...] todas las medidas correctivas que se han tomado por la Municipalidad para dar cumplimiento a la normativa ambiental e imponer una sanción que se ajuste mejor al desvalor de las conductas reprochadas [...]"*.

73. Sobre lo anterior, la Municipalidad basa también la solicitud subsidiaria de rebaja de multa, reiterando sus alegaciones respecto de los cargos 4 y 7; indicando que no se ha obtenido beneficio económico alguno con motivo de las infracciones sancionadas; y, haciendo presente la inexistencia de intención de cometer las infracciones.

74. Adicionalmente, hace presente que la Municipalidad cuenta con un acotado presupuesto y que el mantener las sanciones se afectará *"[...] aún más la exigua capacidad económica del Municipio, pudiendo incluso obligar al cierre del Vertedero por falta de presupuesto [...]"*.

75. Ahora bien, en cuanto a dichas alegaciones, sólo cabe señalar lo siguiente: tal como se puede apreciar en los considerandos 169 y 215 de la Resolución Sancionatoria, se ha estimado que **no existe beneficio económico** alguno para la Municipalidad en razón de las infracciones cometidas, y **tampoco se ha atribuido intencionalidad al titular en la comisión de éstas**, por lo que corresponde que los argumentos presentados en el recurso, sean rechazados de plano, en cuanto no controvierten de ninguna manera lo señalado en la Resolución Sancionatoria.

76. Luego, en relación a la **aplicación de medidas correctivas** (artículo 40 letra i) de la LOSMA), tal como se ha señalado en el considerando 42° de la presente resolución, se considera que concurre este factor de disminución respecto del **cargo N° 8**. En efecto, el "informe técnico higienización (desinsectación, desratización y sanitización) en el vertedero El Boro Ilustre Municipalidad de Iquique", da cuenta de acciones destinadas a volver al cumplimiento, ejecutadas entre los meses de junio y agosto de 2017, en forma previa a la dictación

² Excm. Corte Suprema, Sentencia de reemplazo, sentencia de 4 de junio de 2015, Rol 25931-2014.

de la Resolución Sancionatoria. En este sentido, se ha considerado que si bien se ha dado cuenta de un período acotado de cumplimiento, ésta es idónea y fue efectivamente acreditada por la Municipalidad, lo que si bien no controvierte los hechos constitutivos de infracción, sí permite aplicar un factor de disminución la multa asociada, según se señalará en el resuelto primero de la presente resolución.

77. Por otra parte, la capacidad económica de la Ilustre Municipalidad de Iquique, fue determinada en función de sus ingresos municipales para el 2016, señalando expresamente el considerando 229 de la Resolución Sancionatoria, que se consideraba procedente la **aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción**. Adicionalmente, se hace presente que, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente de Ministerio del Interior y Seguridad Pública, datos que son públicos. Finalmente, tal como fuera indicado en la presente resolución, la Municipalidad no ha presentado, desde la interposición de su recurso de reposición a la fecha, antecedente alguno que permita desacreditar dicha información o asumir una conclusión distinta a la que ha llegado este Superintendente.

78. Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto en lo principal por la Ilustre Municipalidad de Iquique, en contra de la Res. Ex. N° 1186, de 5 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se modifica la sanción aplicada mediante la Res. Ex. N° 1186, de 5 de octubre de 2017 a la Ilustre Municipalidad de Iquique, en el siguiente sentido:

a) En relación a la **infracción N° 5**, esto es, no contar con obras civiles, tales como desvíos de aguas lluvias en el empalme de la ladera norte del relleno con quebrada seca y habilitación de piscina de decantación, se sanciona a la **Ilustre Municipalidad de Iquique** con una **multa de diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA. Con lo anterior, se deja sin efecto la multa de 193 UTA aplicada originalmente en la Res. Ex. N° 1186.

b) En relación a la **infracción N° 8**, esto es, no haber realizado el control de plagas y vectores sanitarios, junto con la no implementación del cordón sanitario, toda vez que: (a) Se detectaron perros, aves y moscas; (b) No acreditó la realización del control de plagas desde febrero de 2015 hasta la fecha; (c) No se implementó el cordón sanitario, en el periodo desde febrero de 2015 hasta la fecha; se sanciona a la **Ilustre Municipalidad de Iquique** con una **multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA. Con lo anterior, se deja sin efecto la multa de 19 UTA aplicada originalmente en la Res. Ex. N° 1186.

Al otrosí, estese a lo resuelto y téngase por acompañados los documentos.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de esta resolución o contra las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de esta resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

HS/PTB

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Mauricio Soria Macchiavello, Alcalde Ilustre Municipalidad de Iquique. Calle Tarapacá N° 477, Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-055-2017